

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 153/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120130018700
DEMANDANTE: TTIMEX S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE

Observa el despacho que en el expediente obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2021),

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante **TTIMEX S.A.S**, interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**. demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha de 02 de febrero de 2015 se profirió sentencia de primera instancia,

concediendo las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2021), y así mismo condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales en segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por un monto de \$1.210.000 en segunda instancia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.210.000)** en segunda instancia lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la Entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** a la demandante, **TTIMEX S.A.S** (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandante copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf824a6d35f1cc01dfa6187e135efef2ee870d0249b681faa1d2777361b4cc4f**

Documento generado en 11/05/2022 02:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 407/2022

SIMPLE NULIDAD
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160030400
DEMANDANTE: CESAR ESTIBEN GÓMEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ

Asunto: Saneamiento de trámite Procesal, se ordena Adecuar demanda al medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente pendiente de lograr la vinculación de terceros interesados en el litigio, con solicitud de cambio de calidad de interviniente a litisconsorte necesario y acumulación del proceso a otro radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advierte el despacho que previamente deberá efectuarse saneamiento en esta etapa en los términos de los artículo 207 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concordante con el artículo 132 del Código General del Proceso¹, ordenando la adecuación del medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho atendiendo a las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2016 (fl. 272) este despacho admitió la demanda promovida por el ciudadano Cesar Estiben Gómez Velásquez en uso del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo relacionado con la simple nulidad, en el entendido que no buscaba para sí o para un tercero la satisfacción de un interés o beneficio, o el restablecimiento automático de un derecho, más allá de censurar la ilegalidad de las Resoluciones 285 de 30 de diciembre de 2015 y 286 de 30 de diciembre de 2015 proferidas por la Alcaldía Local de Santafé en la ciudad de Bogotá DC.

A través de memorial radicado el 12 de junio de 2017 (fl. 302) el representante judicial de la entidad accionada dio contestación a la demanda, advirtiendo al despacho la posible improcedencia de la pretensión de nulidad de las resoluciones atacadas a través del medio incoado, en razón a que al tratarse de actos de contenido particular y concreto las solicitudes de nulidad deberían tramitarse a través del mecanismo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, más aún cuando se observaba el posible beneficio a favor de varias propiedades horizontales que fueron parte en la actuación administrativa que dio lugar al proceso.

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Posteriormente, en la etapa de saneamiento de la Audiencia inicial celebrada el día 16 de agosto de 2018, la juez que se encontraba ejerciendo funciones por encargo de este despacho, en ese momento dispuso la vinculación como terceros interesados, a la sociedad AUGUSTA SAS y al PARQUE CENTRAL BAVARIA-PROPIEDAD HORIZONTAL.

Mediante escrito dirigido al despacho el 15 de julio de 2019 (fl. 567 y ss.), el apoderado judicial del tercero con interés Parque Central Bavaria-Propiedad Horizontal presentó escrito de intervención, solicitando al despacho el reconocimiento de su representante como demandante dado que, de acuerdo con la figura de litisconsorcio necesario, dicha calidad, era realmente la que ostentaba en este medio de control.

De igual manera, solicitó la acumulación del presente asunto al expediente que se encontraba radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, ante el despacho del magistrado ponente Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón bajo el número 25000-23-41-0002016-01375-00, en donde se encontraban bajo discusión de legalidad los mismos actos administrativos acá demandados, bajo el medio de **nulidad y restablecimiento del derecho**.

En adición ha solicitado insistentemente la vinculación al proceso de la persona jurídica PARQUE CENTRAL BAVARIA- MANZANA DOS, a quien también le asiste interés en la declaración de nulidad de los actos referidos.

CONSIDERACIONES

Como se advirtió en los antecedentes del caso, este despacho inicialmente dispuso la admisión del medio de nulidad simple promovido por el ciudadano Cesar Estiben Gómez Velásquez en atención a que, pese a que los actos censurados son de contenido particular y concreto, el artículo 137 del CPACA permite la interposición de este medio de control cuando no se genere el restablecimiento automático de un derecho a favor del accionante o de un tercero:

*“**Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

No obstante, de acuerdo con las intervenciones de la partes en este proveído se hace más notoria la existencia del restablecimiento automático de un derecho o interés particular, en caso de acaecer la nulidad de las resoluciones demandadas, en cabeza de los mismos terceros intervinientes en este medio de control, lo cual coincide con lo descrito en el libelo demandatorio en donde se indicó que “... a la fecha la sociedad Augusta S.A.S., a través de su representante legal, se ha abstenido de entregas las oficinas (sic) del Parque Central Bavaria PH, y con sustento en ello, se ha apoderado del manejo del parqueadero común ubicado en la Manzana 2, todo bajo el pretexto de estar amparada por las resoluciones que acá se enjuician” (fl. 229).

Atendiendo entonces a la “Teoría de móviles y finalidades” que fuera instituida por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 29 de octubre de 1996, y finalmente plasmada en el artículo 137 *ejusdem*, en el medio de control de nulidad simple únicamente podrán ser tramitadas las demandas contra actos de contenido particular y concreto, cuando se trascienda el interés personal a la defensa del orden público, político, económico, social o ecológico, o a la defensa de los bienes de la generalidad o sencillamente no se genere el restablecimiento automático a favor de un particular.

En el presente asunto, ha quedado evidenciado que existe un interés particular más allá de la simple defensa del orden legal o el beneficio de la colectividad, de lograr la anulabilidad de los actos demandados que inscribieron y registraron la existencia de las propiedades horizontales PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA UNO, PARQUE CENTRAL BAVARIA MANZANA DOS, PARQUE CENTRAL BAVARIA EDIFICIO CAVAS y PARQUE CENTRAL BAVARIA EDIFICIO FALCAS; todas bajo la representación legal de la sociedad AUGUSTA S.A.S., quien detentaba la autorización de explotación económica aparentemente de 330 parqueaderos comunes, conforme a Acta de Asamblea de Copropietarios de Parque Central Bavaria Manzana 1 obrante a folio 187 en el plenario.

En consonancia, una posible sentencia favorable a las pretensiones del ciudadano demandante daría lugar al restablecimiento automático del derecho, del particular PARQUE CENTRAL BAVARIA PH como persona jurídica interesada en la recuperación de la administración de sus zonas comunes, con una connotación económica y financiera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que previamente a resolver las solicitudes de vinculación a la Litis y acumulación procesal, elevadas por el tercero con interés, a la presente demanda se le debe dar el trámite previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto por el artículo 138 del CPACA, conforme a la orden emanada del Parágrafo del artículo 137 del mismo cuerpo normativo, por lo que se debe igualmente dar cumplimiento a los requisitos exigidos para su procedencia.

Bajo ese entendido y conforme a la facultad de saneamiento del proceso otorgada al juez por los artículos 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- concordante con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso – CGP-, en este momento procesal cuando se advierte un vicio que a futuro puede acarrear una nulidad, esta demanda debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. El demandante deberá acreditar su calidad de abogado inscrito con tarjeta profesional vigente; en su defecto, deberá otorgar mandato a uno, en cumplimiento al derecho de postulación previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se debe aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del numeral 1º, del artículo 161 *ibídem*, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 el cual es exigible para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, toda vez que no se encuentra dentro de las excepciones previstas por el artículo 2º, párrafo 1º, del Decreto 1716 de 2009.
3. Se deberá aportar la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecutoria de los actos administrativos demandados, con el fin de determinar si la demanda fue presentada dentro del término de 4 meses que establece el artículo 164 del Estatuto Contencioso.
4. El accionante adecuará el acápite de cuantía con seguimiento de las reglas fijadas por el artículo 157 del mismo ordenamiento, si es del caso.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se ordena la corrección de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, otorgando un término de diez (10) días con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados, so pena de declarar su rechazo.

Las correcciones deberán allegarse al despacho vía electrónica identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 por la cual se reformó el artículo 162 del CPACA, el accionante deberá correr traslado a las demás partes intervinientes a sus buzones digitales registrados.

De otro lado se tiene que el Director Técnico de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, Dr. Germán Alexander Aranguren Amaya, en su calidad de representante judicial de Bogotá D.C- secretaria de Gobierno le otorgó poder amplio y suficiente para que represente los intereses de Bogotá D.C , en este medio de control a la abogada MARÍA CAMILA PEÑA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.635.573 y portadora de la tarjeta profesional No 269.285 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo para notificaciones es: camilapena@gobiernobogota.gov.co , el teléfono de contacto es el número 3007857075 .Este despacho ha revisado atentamente el poder y los anexos y encuentra que cumple con los requisitos previstos en los artículos 373 y siguientes del Código general del Proceso , por tal razón otorga personería adjetiva a la abogada María Camila Peña Ramírez para que represente los intereses de la entidad accionada Bogotá D.C – Alcaldía Local de Santa Fe, en lo término del poder conferido , obrante en el expediente. .

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el saneamiento del trámite que se viene cursando en este medio de control, radicado como Nulidad Simple y adecuar al medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de esta.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, **ORDÉNESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá que modifique en el sistema Siglo XXI el tipo de medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho.

CUARTO: Otórguese personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada a la abogada María Camila Peña Ramírez de conformidad con lo indicado en el poder que ya obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dfb910ed18630d8cb9ca86483f4ed52654d84e7f5d15124d6ee620d6406702**

Documento generado en 11/05/2022 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 154/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00185-00
DEMANDANTE: LUCIA MARLEN GONZÁLEZ RICAURTE.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Observa el despacho que en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **LUCIA MARLEN GONZÁLEZ RICAURTE.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN,** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 24 de febrero de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección "B", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales en ambas instancias.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**, por un monto de \$3.687.360 en primera instancia y de \$1.000.000 en segunda instancia, para un total de \$4.747.360 en las dos instancias.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de \$3.687.360 en primera instancia y de \$1.000.000 en segunda instancia, para un total de \$4.747.360 en las dos instancias, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la Entidad demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN** a la parte demandante, **LUCIA MARLEN GONZÁLEZ RICAURTE**. (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandante copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CAB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2c38f0b67a7de18d240c45c229b12df28483da278f5bdc4c80263cfbb2fa71**

Documento generado en 11/05/2022 02:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-085/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037500
DEMANDANTE: SFERIKA SAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra el Auto S-114 de 23 de febrero de 2022 por el cual se concedió en efecto suspensivo un recurso de apelación contra la providencia que resolvió las excepciones previas formuladas en el expediente de la referencia.

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Respecto al **recurso de reposición** interpuesto el 3 de marzo de 2022 se tiene que de acuerdo con lo establecido por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, procede contra la providencia impugnada, al señalarse en la disposición lo siguiente:

*“Artículo. 61. El recurso de reposición **procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso**”.*
(Resaltado adicional)

En seguimiento, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, evento en el cual debe interponerse manera verbal inmediatamente; para el caso, la providencia recurrida fue notificada por estado desde el 24 de febrero de 2022², por lo que se tenía hasta el 3 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso³, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 3 de marzo de 2022 por el apoderado judicial de Sferika SA, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

¹ Radicado el 3 de marzo de 2022, a través del buzón electrónico autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, del cual reposa copia en el espacio asignado en la nube a este despacho por la Rama Judicial.

² Conforme a las constancias del buzón del despacho, el auto proferido el 23 de febrero de 2022 fue notificado por estado y enviada la constancia a los correos informados después de las 5 pm del día hábil, por lo que entiende que el proceso de notificación dio inicio al día siguiente, 24 de febrero de 2022.

³ Debe recordarse que con la modificación introducida por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 al Numeral 2 del Artículo 205 del CPACA, deben contabilizarse dos días adicionales al envío del mensaje que trata la cita anterior, para que empiecen a correr los términos de ejecutoria de la providencia; en este sentido, proferido el auto el 23 de febrero, comunicado al buzón el 24 de febrero, los días 25 y 28 de febrero serían los adicionales, corriendo término de ejecutoria los días 1, 2 y 3 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Despacho entra a pronunciarse al respecto.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la sociedad Sferika S.A., argumentó su recurso en gran medida, en lo plasmado en el escrito por el cual describió traslado de las excepciones formuladas⁴ al igual que en lo condensado a continuación:

La decisión está fundamentada en una norma actualmente derogada. A juicio del recurrente este despacho incurre en una vía de hecho al conceder el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la decisión de excepciones previas, por cuanto estaría en contravención de la rectificación jurisprudencial efectuada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 15 de junio de 2021, con ponencia de la magistrada Rocío Araujo Oñate⁵, en la cual se indicó la existencia de una derogatoria tácita del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 por parte de la Ley 2080 de 2011; por lo tanto, ya no se contemplaría la facultad de recurrir en alzada todas las decisiones relacionadas con las excepciones previas.

Indicó que si bien en vigencia de la Ley 1437 de 2012 se permitía la interposición del recurso de apelación contra el auto que decidiera todas las exceptivas en audiencia inicial e incluso en la regulación transitoria del Decreto 806 del 2020, lo cierto es que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 que modificó el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente se pueden recurrir ante segunda instancia las excepciones que den por terminado el proceso.

Mencionó que pese a que las modificaciones introducidas en cuanto a recursos por parte de la norma entrante resultaron obligatorios desde el 25 de enero de 2021, el despacho dispuso en providencia de 23 de febrero de 2022 la concesión de un recurso de apelación en los términos de una norma anterior que considera explícitamente derogada por una norma especial y de aplicación preferente.

Ahora, respecto a la tardanza de la parte actora de manifestar su inconformidad con la concesión del recurso de apelación frente a la decisión de excepciones previas que fue anunciada incluso desde el Auto I – 250 de 9 de junio de 2021, el recurrente argumentó que hasta apenas el 15 de julio de 2021 el Consejo de Estado (Sección Quinta) rectificó su posición jurisprudencial en relación a la aparente improcedencia del recurso de apelación contra dicha providencia, motivo por el cual la oportunidad para pronunciarse en cuanto a los recursos procedentes contra el auto de excepciones fue precisamente a partir del término para descorrer el traslado del recurso formulado por la entidad y no antes.

Aplicación de las fuentes del Derecho: imperio de la Ley. A paso seguido de cuestionar la poca relevancia que otorgó este estrado a la providencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, el apoderado de la parte demandante censura la importancia que se le dio al auto proferido por esta sede judicial el 9 de junio de 2021 en donde se indicó que contra el auto de excepciones previas procedía el recurso de apelación.

⁴ Radicado el 18 de noviembre de 2021, a través del canal autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ Proceso de Nulidad Electoral, radicados 11001-03-28-000-2019-00094-00 y 11001-03-28-000-2019-00063-00, Demandados: ALEXANDER VEGA ROCHA - REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Auto de improcedencia del recurso de súplica de 15 de junio de 2021.

A su juicio, el sistema de fuentes de derecho da una especial relevancia a la aplicación directa de la Constitución Política y la Ley, como derecho positivo, por encima de la jurisprudencia y el precedente judicial que son simplemente criterios auxiliares de interpretación; motivo por el cual afirma que este despacho infringió el ordenamiento jurídico al mantener la decisión de conceder un recurso de apelación en contravía de la Ley 2080 de 2021, sustentado en que el Auto I-250 de 9 de junio de 2021 se encuentra en firme por cuanto el recurrente no efectuó reparos en dicha oportunidad.

Oportunidad procesal para manifestarse sobre la improcedencia del recurso de apelación. En el último punto el apoderado de la parte accionante insistió en que no se presentó oposición al pronunciamiento del despacho en la de la procedencia de los recursos contra el auto de excepciones (Auto I-250 de 9 de junio de 2021), por cuanto *no se tenía certeza respecto de si el extremo iba o no a presentar recurso contra la decisión*; por lo que al entender del profesional del derecho, el momento idóneo para controvertir el efecto y procedencia del recurso no corresponde cuando el juez los anuncia, sino con el escrito que descurre su traslado.

III. CONSIDERACIONES

A modo de introducción se indica que el recurso interpuesto por la parte demandante se dirige contra la decisión de este estrado judicial de conceder el recurso de apelación contra la providencia que declaró no probada la excepción de **inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad**, que en su momento fuera formulada por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

En líneas generales la censura se enmarca principalmente en el supuesto desconocimiento de este despacho respecto a la rectificación de la posición asumida por la Sección Quinta del Consejo de Estado en auto de 15 de junio de 2021, en la cual finalmente se indicó que el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 fue derogado tácitamente por la Ley 2080 de 2021 por lo tanto ya no es procedente conceder el recurso de apelación contra las decisiones de excepciones previas a menos que den por terminado el proceso.

Al respecto esta sede judicial debe indicar en primer lugar, que las decisiones que ha tomado en la resolución de excepciones previas, la procedencia de los recursos y la concesión de los mismos en este proceso, nunca ha dejado de lado la aplicación de las normas que se encontraron vigentes en el tiempo y la especial particularidad del caso que obligó darle el correspondiente impulso con aplicación de las disposiciones especiales que fueron expedidas en el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID – 19.

En ese sentido, no puede aducirse por el recurrente que el despacho de manera consciente ha decidido omitir la rectificación judicial que tomó la Sección Quinta del Consejo de Estado en la providencia referida, cuando ni siquiera conocía la posición que anteriormente dominaba en dicha sala de la Corporación; todo lo contrario, este estrado judicial tramitó las excepciones previas formuladas conforme al articulado vigente en dicha época, y las que además fueron expedidas con la finalidad de impedir la interrupción total de la actividad judicial a raíz de una situación que impactó todos los ámbitos de la cotidianidad.

Razón suficiente para apartarse de la decisión proferida por la Alta Corporación que es el sustento principal del recurso formulado en esta instancia, dado que no se acompasa con las especiales particularidades del trámite de este medio de

control, en donde se presentó una excepción previa de inepta demanda, con el escrito de contestación de reforma a la demanda (fl. 573 y ss.), radicado el 31 de enero de 2020, es decir, incluso antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Precisamente, acaecida la declaración de emergencia sanitaria en el territorio nacional, este despacho hizo uso de las normas proferidas por el gobierno nacional -como legislador extraordinario- para paliar los efectos adversos de la pandemia, mediante el Decreto Legislativo referido, dando trámite a las excepciones formuladas corriendo traslado de las mismas y decidiéndolas en consecuencia, informado a la parte desfavorecida de la facultad de interponer el recurso de apelación conforme al artículo 12 de la normatividad especial señalada, en auto de 9 de junio de 2021:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Ahora, debe indicarse que por yerros propios de este despacho en varias oportunidades se pospuso la concesión del recurso de apelación que fuera interpuesto por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá a fin de sanear el procedimiento llevado a cabo; no obstante, desde un inicio el despacho anunció la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decidiera las excepciones previas, incluso antes de que entrara en vigencia la Ley 2080 de 2021, como también en la decisión que quedó en firme con providencia de 9 de junio de 2021, sin que la parte que ahora recurre expresara su inconformidad o se opusiera al respecto.

De suerte que el despacho se sorprende que posteriormente el extremo activo haya presentado memorial describiendo traslado del recurso de apelación (18 de noviembre de 2021), trayendo a discusión nuevamente la concesión del recurso, basado en un precedente judicial dictado por la Alta Corporación, que resulta incongruente con la misma posición que exhibe en esta oportunidad el recurrente, al calificar de manera general a los precedentes judiciales como parte de los criterios auxiliares que no pueden oponerse a la aplicación de las normas del derecho positivo.

El despacho no puede aceptar dicho sustento argumentativo cuya aprobación por este estrado afectaría gravemente el debido proceso de la entidad demandada, a quien se le indicó desde un comienzo que procedía el recurso de apelación conforme a una norma extraordinaria dictada en un estado de

emergencia, sin que existiese oposición alguna por parte del actual recurrente, quien ahora revive una oportunidad basada en un auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en un proceso de nulidad electoral cuyas particularidades no se observan que sean similares a la cuestión suscitada en este medio de control.

Debe recalcar que este juzgado nunca ha negado la aplicación prevalente de la Ley 2080 de 2021 en los medios de control que se encontraban en trámite al momento de acaecer su promulgación; no obstante, de acuerdo a las particularidades del caso, es necesario armonizar la aplicación de las normas que también se encontraban vigentes en dicha oportunidad, como las contenidas en el Decreto 806 de 2020, y no asaltar la confianza legítima de las partes que intervinieron bajo el amparo de una disposición especial (que continuará vigente hasta el 4 de junio de 2022) contando con una oportunidad de defensa en alzada.

Razones suficientes para que este despacho se reafirme en la decisión tomada respecto a la procedibilidad del recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas, y no revocar el auto que lo concedió, el 23 de febrero de 2022.

En cuanto al efecto del recurso en alzada

Finalmente, en relación a la solicitud que de manera subsidiaria efectuó el recurrente, consistente en modificar el efecto en que fue concedido el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que declaró no probadas las excepciones formuladas, el despacho concederá únicamente dicha petición pero por razones diferentes a las alegadas, como se verá a continuación.

Al respecto, el despacho ha indicado que en este expediente procede el recurso de apelación contra el auto que decide excepciones previas nace con la aplicación del inciso 4º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020; norma que remite al Código General de Proceso para su trámite y decisión, dejando de lado las previsiones del contenido original de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en el mismo estatuto procesal al que se remitió el Decreto legislativo 806, se indicó que, de manera general, el efecto en que se concederían las apelaciones contra autos, serían en el devolutivo, a menos que existiere disposición en contrario:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. (...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario (...)

En concordancia, el artículo 321 del Código General del Proceso no enumera entre los autos susceptibles de recurso de apelación, el que resuelve las excepciones previas formuladas, como providencia que suspende la competencia del juez de primera instancia; motivo por el cual se puede concluir que en el presente medio de control, la concesión del recurso de apelación deberá otorgarse en el efecto devolutivo y no, en el suspensivo como se indicó en el auto de 9 de junio de 2021.

Se concluye entonces, que la providencia recurrida deberá ser modificada **únicamente** en cuanto al efecto en que se concedió la impugnación en alzada, dejando incólume los demás efectos del proveído.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), ÚNICAMENTE en lo atinente al efecto en que se otorgó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de excepciones previas, el cual se concede como **DEVOLUTIVO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: El apoderado de la Secretaría Distrital de Ambiente deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso para lo cual, se acercará a la Secretaría del despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído a fin de coordinar la expedición de copias y/o pago de expensas a que haya lugar; el no cumplimiento de esta obligación dará lugar a la declaración de desierto del recurso, conforme a lo indicado en la misma disposición.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f22cbbd752789e8f2a00bb787dbbf60067d1f95464acb30b8a02c6de619d7914**

Documento generado en 11/05/2022 02:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I -155/2022

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333404520180037900
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA

Observa el despacho que en el expediente obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **COLOMBIA MÓVIL S.A ESP** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Reparación Directa en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 13 de octubre de 2020. se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “A”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, en providencia calendada el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), así mismo condenó al extremo activo al pago de las costas procesales en segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante **COLOMBIA MÓVIL S.A ESP**, por un monto de **UN MILLÓN DE PESOS MC/TE (\$1'000.000)** en segunda instancia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de **UN MILLÓN DE PESOS MC/TE (\$1'000.000)** en segunda instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la sociedad demandante **COLOMBIA MÓVIL S.A ESP** a la Entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandante copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CABC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6113f2266216ca4af6bfaf6b292afedd0e3ccfab252a781b4267846a7105f902**

Documento generado en 11/05/2022 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-402/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190007900
DEMANDANTE: OTTO ADEL MEDINA MONTERROSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE DERECHO DE AUTOR – SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de 20 de octubre de 2021, en el proceso de la referencia se resolvieron excepciones previas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.), providencia que fue notificada el 21 del mismo mes y anualidad.

A través de escrito de 26 de octubre de 2021 el apoderado de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto I-428/2021 del 20 de octubre de 2021, que como ya se dijo en precedencia, mediante dicho auto se resolvieron excepciones y se fijó fecha de audiencia inicial, por lo que con el fin de emitir pronunciamiento respecto de dichos recursos se suspendió la audiencia inicial programada.

Ahora, mediante providencia de 30 de marzo de 2022 se resolvió el recurso de reposición y se rechazaron los recursos de apelación interpuestos, por lo que teniendo en cuenta que el proceso se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, por lo que se **CONVOCA** a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M)**. Los convocados deberán ingresar a la sala virtual a través del siguiente [link: https://call.lifesizecloud.com/14424417](https://call.lifesizecloud.com/14424417)

Se **ADVIERTE** a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 11001333400120190007900

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d70a7500ec759eead897c0fa13cee21d8d51e21bd3f2dbf6ebf5f900eac76d**

Documento generado en 11/05/2022 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I- 145/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190014600
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver si existe mérito para declarar el desistimiento tácito en el medio de control de la referencia , previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ratificado por la Ley 2080 de 2021, prevé que transcurrido un plazo de 30 días, sin que la parte interesada hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, el Juez le ordenará mediante auto que se notificará por estado, que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Vencido ese término, sin que la parte actora hubiera dado cumplimiento a esa carga, el juez dispondrá la terminación del proceso y *“condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”*.

En el presente caso, por providencia de 21 de julio de 2021 el Despacho aceptó la renuncia al poder conferido al Dr. JORGE ALBERTO PADILLA SÁNCHEZ, identificado con CC. No.1.020.759.536 y T.P. No.247.279 del C. S de la J., quien representaba los intereses del demandante, señor JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ, y en tal circunstancia se requirió al señor demandante para que nombrara apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia, sin embargo, el requerido guardó silencio frente a la solicitud que hizo en aquella oportunidad el despacho. Posteriormente a través de auto S- 878 de 27 de octubre de 2021, se requirió nuevamente al señor accionante para que procediera a nombrar apoderado que lo represente dentro del medio de control de la referencia, quien guardó silencio al respecto, por lo que mediante providencia de 23 de marzo de 2022, se requirió nuevamente al accionante, mismo que a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este juzgado.

Así las cosas, y como quiera que el interesado, a quien le corresponde el cumplimiento de la carga señalada en precedencia, no dio cumplimiento a la misma, habrá de declararse el desistimiento tácito de la demanda y el archivo de las diligencias, ante la renuencia de la parte interesada en cumplir con la referida carga,

como quiera que ha transcurrido más del tiempo previsto por el artículo 178 del C.P.A.C.A., ratificado por la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, no encuentra mérito el despacho para imponer condena en costas, por no encontrar gastos que la sustenten, máxime que en curso de la acción no se decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor **JAVIER JOSÉ ARDURA GÓMEZ**, en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ratificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente, previa la desanotación a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84dbd9ca2fcdd6f00b4bb5ae4455afa58949617ecf84098acc1dfa39a43b3fb**

Documento generado en 11/05/2022 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-148/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200000800
DEMANDANTE: FENAJEDA S.A.S.
DEMANDADA: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante auto de 6 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la demandada el 14 de noviembre de la misma anualidad.

El día 23 de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la cual se declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad demandada, y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto, orden que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección A, en providencia del 14 de agosto de 2019, después de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la providencia que declaró la falta de competencia.

Mediante acta de reparto del 20 de enero de 2020 fue asignado el proceso en mención a este juzgado, donde una vez analizados los argumentos expuestos por la Juez 40 Administrativa y leer los hechos de la demanda, donde se estableció que la controversia respecto del presente proceso versa sobre un tema relacionado con el tratamiento arancelario, el Despacho a través de providencia de 30 de septiembre de 2020 declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y propuso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conflicto negativo de competencia.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia de catorce (14) de abril de 2021, resolvió el conflicto en mención, señalando que la controversia planteada por el demandante se refería a un asunto aduanero, la cual consistía en la negativa del trato arancelario, en razón a que las prendas no cumplieron con los requisitos del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos de Norte América, para ser tenidas como originarias e igualmente indicó que la controversia planteada por el demandante se centra en determinar si las mercancías importadas cumplen o no con los requisitos del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos de Norte América, para ser tenidas como originarias, y consecuentemente, si son susceptibles de trato arancelario preferencial. Por lo que asigno la competencia para conocer del presente proceso al juzgado primero administrativo de Bogotá, y en esa

medida el mismo avocó conocimiento del mismo mediante auto de 8 de septiembre de 2021.

A través de providencia de 18 de noviembre de 2021 el despacho fijó el 22 de febrero de 2022, para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial, la cual se llevó a cabo agotándose las etapas correspondiente hasta el decreto de pruebas, y por auto de 27 de abril de 2022 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Mediante radicado de 29 de abril de 2022 la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento, argumentando que el desistimiento de las pretensiones obedece a que FENAJEDA SAS, efectuó el pago total de la deuda originada por los actos administrativos demandados, en razón a que fue determinada mediante otro proceso que fue objeto de conciliación, y en razón a ello solicitan al Despacho la terminación del proceso, ya que renuncian en su totalidad a las pretensiones solicitadas en la demanda impetrada bajo radicado 1100133340012020000800. Anexan acta que contiene fórmula de conciliación judicial contenciosa y la Resolución No. 00005 de 27 de Abril de 2022, mediante la cual se aprobó la conciliación judicial, con su respectiva notificación por correo electrónico.

Ahora, en la medida que la solicitud de desistimiento de las pretensiones se presentó como consecuencia del pago de la deuda originada por los actos de mandados, y como resultado de una conciliación y terminación por mutuo acuerdo, llevada a cabo con la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, como se puede verificar en el Acta de Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo No. 00005 del 27 de abril de 2022, el Despacho no considera necesario correr traslado a la parte demandada, conforme lo establece el literal 4 del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho entra a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento peticionada, y en esa medida se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”
(Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).*

Enunciado lo anterior y teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que, en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia por secretaría entréguese el expediente a la apoderada de la demandante, dejando las constancias del caso y copia del proceso para el archivo del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8345a945e89bdc1848443f5fb9012599cb8c89485803d742af96cb07b4c1f69e**

Documento generado en 11/05/2022 02:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 408/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210026700
DEMANDANTE: EDWIN MAURICIO GONZALEZ PÁEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "B", en providencia calendada el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** el Auto I-440/2021 proferido por este despacho el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CAB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a593efdc9545d8080c053bcd10cb6faee2e09a2979c292f17907e8f8a1f06fc5**

Documento generado en 11/05/2022 02:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-141/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210042300
DEMANDANTE : SERGIO ANDRÉS PÁEZ VILLARREAL
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - SED

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **SERGIO ANDRÉS PÁEZ VILLARREAL** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - SED**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 3246 del 31 de diciembre de 2019 y Resolución No. 1291 del 14 de julio de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Decisión	Negó condonación de crédito otorgado al accionante por el Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior
-Lugar donde se expidió el acto demandado (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 90.800.000. No supera 500 smImv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 3246 del 31 de diciembre de 2019, mediante la cual se negó la solicitud de condonación del crédito otorgado por el Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 1291 del 14 de julio de 2021 Notificada personalmente el 08 de septiembre de 2021. Fin 4 meses ² : 09 de enero de 2022

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 12/10/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 90 días. Constancia de conciliación extrajudicial 10/12/2021. Reanudación término ⁴ : 11/12/2021. Radica demanda: 16/12/2021. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Julia Marina Villareal González, identificada con C.C. No 41.732.195 y T.P. 63.048 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f98390f567e432a8dbc811f842468083d3f0bb2bfa99f21385cc03ffd66f20**

Documento generado en 11/05/2022 02:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-147/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220002100
DEMANDANTE : NELLY ASTRID PULIDO MENDIETA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada por la señora **NELLY ASTRID PULIDO MENDIETA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 6700 del 02 de marzo de 2020 y Resolución No. 594 - 02 del 02 de febrero de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventora a la accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.307.700. No supera 500 smImv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 6700 del 02 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró contraventor a la accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 594 – 02 del 02 de febrero de 2021. Notificada por correo electrónico el 16 de julio de 2021. Fin 4 meses ² : 17 de noviembre de 2021

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 16/11/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 2 días. Constancia de conciliación extrajudicial 19/01/2022. Reanudación término ⁴ : 20/01/2022. Radica demanda: 20/01/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16e8ac24f7edbf1d6f95a6024dc936e37441b1b5759c5349d2549add6832c0c**
Documento generado en 11/05/2022 02:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-404/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220002100
DEMANDANTE : NELLY ASTRID PULIDO MENDIETA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 11 de mayo de 2022, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda, manifiesta:

“X. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 6700 de 02 de marzo de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 a la señora NELLY ASTRID PULIDO MENDIETA ” y Resolución No. 594 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7”.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el

demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f469f1b23d34d730c647dc7f4c65d0bfb7fa578f3cf55e5579aad206bf869421**

Documento generado en 11/05/2022 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-146/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220003400
DEMANDANTE : FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 77179 del 30 de noviembre de 2020, Resolución No. 26927 del 4 de mayo de 2021 y la Resolución No. 63508 del 30 de septiembre de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio .
Decisión	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 8.778.030. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 77179 del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se impuso sanción a la accionante, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 26927 del 4 de mayo de 2021 (reposición) y la Resolución No. 63508 del 30 de septiembre de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificado por correo electrónico el 6 de octubre de 2021 (archivo virtual)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	y en esa medida se tiene Fin 4 meses ² : 7 de febrero de 2022. Interrupción ³ : 03/11/2021 Solicitud conciliación Tiempo restante: 87 días Certificación conciliación: 15/12/2021 Reanudación término ⁴ : 16/12/2021 Radica demanda: 27/01/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo, identificada con C.C. No.1.023.898.963 y T.P. 259.973 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39980d3ed7a0530e69e4346a622de62dbe29de68bbb4f33052e6519359bb53b3**

Documento generado en 11/05/2022 02:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-148/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220004900
DEMANDANTE : JHON JAIRO GUAPACHA MERCHAN Y MARÍA ISABEL GUAPACHA MERCHAN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por los señores **JHON JAIRO GUAPACHA MERCHAN Y MARÍA ISABEL GUAPACHA MERCHAN** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Oficio de fecha 30 de junio de 2021 con radicado 20211600317101 (archivo virtual)
Expedidos por	La Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en salud -Adres
Decisión	Dispuso que la reclamación administrativa de las glosas presentada por los accionantes adquirió estado definitivo de no aprobada.
-Lugar donde se expidió el acto objeto de demanda (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 22.713.150. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: del oficio de 30 de junio de 2021 con radicado 20211600317101, mediante el cual se estableció que la reclamación administrativa respecto de las glosas, adquirió estado definitivo de no aprobada. Fin 4 meses ² : 31 de octubre de 2021.

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 29/10/2021 Solicitud conciliación Tiempo restante: 3 días Certificación conciliación: 15/12/2021 Reanudación término ⁴ : 16/12/2021 Radica demanda: 15/12/2021. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Juan Pablo Pérez Díaz, identificado con C.C. No.1.097.398.348 y T.P. 266.171 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69397310c3fa6476c79e2a3d5bba0d07836ce3c1794c186385e13c461f574cb5**

Documento generado en 11/05/2022 02:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-389/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015800
DEMANDANTE : EDWIN GIOVANNY RODRIGUEZ RUIZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Requiere a la Secretaría Distrital de la Movilidad

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Edwin Giovanni Rodríguez Ruiz contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución No. 493 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual se le declaró contraventor de la infracción contenida en el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 2172 – 02 del 05 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que declaró contraventor al accionante.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 2172 – 02 del 05 de agosto de 2021**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar contraventor al actor de las normas de tránsito.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 2172 – 02 del 05 de agosto de 2021**

Información que debe ser remitida de manera virtual de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e55eb454bc5ec91c899d877dd4a901621817e1a8fe1e21ca75bb0b27c6f7f8**

Documento generado en 11/05/2022 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-390/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220016400
DEMANDANTE : MOVITAX S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: requiere a la secretaría Distrital de la Movilidad

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Movitax S.A.S. contra la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad de la Resolución No. 003 del 22 de enero de 2019, mediante la cual se revocó la habilitación para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en vehículos taxi, concedida a la accionante a través de la Resolución No. 053 del 08 de febrero de 2006, y como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a que deje sin efectos el acto administrativo demandado y así proceder con el mantenimiento de la habilitación para prestar el servicio público de pasajeros e igualmente al pago de los valores que se han determinado por concepto de daño emergente y lo que se constituye como estimación razonada de la cuantía, que han sido derivados desde la revocatoria de la habilitación, y que atienden al valor de los gastos derivados de la solicitud de habilitación, ya que volver a solicitarla genera costos y gastos.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 003 del 22 de enero de 2019**, incluyendo las citaciones con las respectivas direcciones y copias de los correos enviados para efecto de notificar a la accionante.

También se requiere que la parte actora de cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 003 del 22 de enero de 2019**, incluyendo las citaciones con las respectivas direcciones y copias de los correos enviados para efecto de notificar a la accionante.

De otro lado, también se requiere a la parte actora para que allegue constancia de cumplimiento del requisito señalado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080

de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe96b40e5cf8d9aacfa45d80cca1b660c106a1f0137cfc13195e38805db14b5**

Documento generado en 11/05/2022 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-142/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220016500
DEMANDANTE: MYRIAM CARMENZA MENDEZ CASTILLO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora Myriam Carmenza Méndez Castillo en su calidad de accionante demanda la Bogotá D.C – Secretaria de Educación para que le sea reconocida sanción moratoria e intereses por no pago oportuno de cesantías.

Analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral, en razón a que la accionante solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta de la demandada Secretaría de Educación de Bogotá, a la solicitud de pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Como restablecimiento del derecho solicita se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación, y en esa medida se tiene que el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a una situación derivada de una relación laboral reglamentaria, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. Por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4800a3ac2d9eaab2da5edba05810fd48b368d81e3332b3ea891ecd25d828e03**

Documento generado en 11/05/2022 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto S-399/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220016600
DEMANDANTE : SAYIL COMPAÑIA LTDA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HÁBITAT

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **SAYIL COMPAÑIA LTDA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HÁBITAT** solicitando la nulidad de la Resolución No. 412 del 1 de septiembre de 2020, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante por la mora de 149 días en la presentación de los estados financieros del año 2016, así como de la Resolución No. 36 del 9 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 2052 del 23 de septiembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta copia del acto administrativo Resolución No. 36 del 9 de febrero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición, así como la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2052 del 23 de septiembre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación, ni constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora 11 Judicial I para la Conciliación Administrativa asignada a este despacho, correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co

la parte actora deberá aportar copia de la Resolución No. 36 del 9 de febrero de 2021, constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2052 del 23 de septiembre de 2021, así como acreditar el cumplimiento de lo establecido por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **SAYIL COMPAÑÍA LTDA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HÁBITAT**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente cumpliendo los requisitos previstos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La subsanación debe ser radicada indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **91d85762e453c199670798031512eb225e24d60895485712232d36bb705525a4**

Documento generado en 11/05/2022 04:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Auto I-144/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220016700
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO PASIMINIO PEÑA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **DIEGO FERNANDO PASIMINIO PEÑA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 7965 del 31 de enero de 2020 y Resolución No. 4653 - 02 del 26 de diciembre de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.339.500. No supera 500 smImv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 7965 del 31 de enero de 2020, mediante la cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 4653 – 02 del 26 de diciembre de 2020. Notificada por aviso el 17 de septiembre de 2021. Fin 4 meses ² : 21 de enero de 2022

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 12/01/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 10 días. Constancia de conciliación extrajudicial 08/04/2022. Reanudación término ⁴ : 09/04/2022. Radica demanda: 18/04/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cddd8b19caa77406a87fdd5cffd4d5b270c39c3ad81b810ecb57fa608680f0**
Documento generado en 11/05/2022 04:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**